



**PROCESO REINVIDICATORIO-
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023.00304.00**

Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto calificar la presente demanda reivindicatoria.
Bucaramanga, octubre 25 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **REIVINDICATORIA** promovida por la **FUNDACIÓN COMULTRASAN PARA EL DESARROLLO SOCIAL**, con NIT. 804.013.978-0, representada legalmente por DIANA MARCELA CORREA PICO, con C.C. No. 63.559.180 y correo: contra de **HUGO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.095.792.575 y **MARIA CECILIA RAMIREZ SUAREZ**, identificada con C.C. No. 63.449.295.

De conformidad con el numeral 1 y 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP, debiendo subsanar la demanda de la siguiente forma:

1. Debe adecuar la pretensión TERCERA de la reforma de la demanda, especificando el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
2. Frente a la pretensión TERCERA de la reforma de la demanda, y relacionado con la manifestación “de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos”, se ordena estarse a dispuesto en el artículo 227 del CGP que establece: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”.
3. En la pretensión primera tanto de la demanda como de la reforma de demanda, no se da cumplimiento al artículo 83 ibídem, el cual establece:

“REQUISITOS ADICIONALES.

Quando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.... (negrilla y subrayado fuera de texto).

4. No se precisa por la parte demandante en el hecho UNDÉCIMO y DECIMO TERCERO de los hechos de la reforma de la demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales los demandados HUGO RODRIGUEZ SIERRA y MARIA CECILIA RAMIREZ SUAREZ ostentan la calidad de poseedoras del inmueble objeto de reivindicación y desde cuándo se inició sus actos de señor y dueño, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del CGP, dado que los hechos no fundamentan las pretensiones.



5. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos DIANA MARCELA CORREA PICO, ANA ROSA DURAN GUALDRON y JOSUE DURAN, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6° del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
6. El juramento estimatorio debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual refiere: “JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**”. (subrayado fuera de texto)

En relación con este aspecto, deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.
7. Debe aportar el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de la FUNDACIÓN COMULTRASAN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, con una vigencia no superior a 15 días, dado que el aportado data del 10 de julio de 2023 y la demanda fue presentada el 01 de septiembre de 2023.
8. No se aportan las pruebas documentales relacionadas en los numerales 21 a 32 el escrito de reforma a la demanda.
9. **La demanda debe ser allegada en un solo escrito, con el contenido de la subsanación.**

Se reconoce personería jurídica al doctor **ANDRÉS FELIPE CAMARGO BARRAGÁN**, identificado con C.C. No.1.098.802.839, Tarjeta Profesional No. 358.349 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: andresfcamargo98@hotmail.com para que actúe como apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **181a8c71f29fa7a22ebe76ebceac1ab6da59be9bf5ab34e032df103c2a5d91e7**

Documento generado en 25/10/2023 09:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>